Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifica el contenido de la fracción XI, recorriendo su actual contenido a la que sigue, que se crea, quedando como la fracción XII; modificando a su vez el párrafo segundo de ésta fracción del artículo 275 de la **Ley Estatal de Salud.**

* **En relación a la instalación de los filtros de control sanitario.**

Planteada por el **Diputado Gerardo Abraham Aguado Gómez**,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **06 de Mayo de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua.**

**Lectura del Dictamen: 30 de Junio de 2020.**

**Decreto No. 677**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 63 - 07 de Agosto de 2020.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE. –**

**Iniciativa que presenta el diputado Gerardo Abraham Aguado Gómez, conjuntamente con los diputados del Grupo Parlamentario “ Del Partido Acción Nacional”; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 21 Fracción IV y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presentamos INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por la que** **se modifica el contenido de la fracción XI, recorriendo su actual contenido a la que sigue, que se crea, quedando como la fracción XII; modificando a su vez el párrafo segundo de ésta fracción del artículo 275 de la Ley Estatal de Salud, con base en la siguiente:**

**Exposición de motivos**

II.- La Ley General de Salud, en cuanto a emergencias sanitarias, establece lo siguiente:

 **TITULO DECIMO**

**Acción Extraordinaria en Materia de Salubridad General**

**CAPITULO UNICO**

 *Artículo 184.- La acción extraordinaria en materia de salubridad general será ejercida por la Secretaría de Salud, la que deberá integrar y mantener permanentemente capacitadas y actualizadas brigadas especiales que actuarán bajo su dirección y responsabilidad y tendrán las atribuciones siguientes:*

1. *Encomendar a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, el desempeño de las actividades que estime necesarias y obtener para ese fin la participación de los particulares.*

*II. Dictar medidas sanitarias relacionadas con reuniones de personas, entrada y salida de ellas en las poblaciones y con los regímenes higiénicos especiales que deban implantarse, según el caso;*

Destaca la referencia del artículo 184 a” integrar y mantener permanentemente capacitadas y actualizadas brigadas especiales”.

Por su parte, y para lo que nos interesa, la Ley Estatal de Salud, dispone lo siguiente en relación a emergencias sanitarias:

TITULO DECIMO QUINTO

MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA Y SANCIONES

CAPITULO I

MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

*Artículo 273. Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que dicte la Secretaría de Salud del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.*

*Artículo 274. Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, la Secretaría de Salud y los municipios en el ámbito de su competencia. La participación de los municipios estará determinada por esta Ley, por los convenios que celebren con el Gobierno del Estado y por lo que dispongan otros ordenamientos legales.*

*Artículo 275. Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:*

*I. El aislamiento;*

*II. La cuarentena;*

*III. La observación personal;*

*IV. La vacunación de personas;*

*V. La vacunación de animales;*

*VI. La destrucción o control de insectos y otra fauna transmisora y nociva;*

*VII. La suspensión de trabajos o servicios;*

*VIII. El aseguramiento o destrucción de objetos, productos o substancias;*

*IX. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio;*

*X. La prohibición de actos de uso, y*

*XI. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias del Estado, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.*

*Son de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo.*

*Artículo 276. Se entiende por aislamiento, la separación de personas infectadas, durante el período de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio. El aislamiento se ordenará por escrito, por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro.*

*Artículo 277. Se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio. La cuarentena se ordenará por escrito, por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares.*

*Artículo 278. La observación personal consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.*

En otras dos iniciativas relativas a temas de seguridad pública, hemos hecho hincapié en las utilidades de los protocolos, al tenor de lo siguiente:

El protocolo, cuando es de carácter operativo (actuación), es un instrumento que establece pasos, formas y lineamientos o reglas a observar para llevar a cabo determinada actividad, determinado proceso, o un conjunto de acciones con miras a un fin preciso.

Y no debe confundirse con los protocolos de conducta, etiqueta, diplomacia o comunicación.

Beneficios de un protocolo

A) Darle forma, agilidad y eficiencia a un proceso.

B) Dotar de legalidad plena al actuar de la autoridad.

C) Reconocer y respetar los derechos de las personas destinatarias del protocolo.

D) Medir y evaluar el impacto generado por el accionar de las autoridades. Y;

E) Respetar el debido proceso en los casos donde dicha garantía forma parte de la naturaleza y alcances del protocolo en cuestión.” **Fin de la cita textual.**

En los hechos, durante la pandemia que enfrentamos a causa del Covid-19, entre las medidas de prevención y contención implementadas por el gobierno las autoridades sanitarias del gobierno del estado, tenemos los filtros sanitarios o retenes (filtros de control sanitario). En estos, de acuerdo a lo establecido en el “DECRETO por el que se emiten las disposiciones relativas a la movilidad de las personas en el Estado de Coahuila de Zaragoza durante la contingencia COVID-19.”; se dispuso lo siguiente:

*Artículo 4…*

*…*

*El personal responsable de los filtros de control sanitario, deberá medir la temperatura, formular preguntas relacionadas con los síntomas del COVID-19 y verificar el cumplimiento de las medidas de prevención establecidas por las autoridades federales y estatales, entre otras que la autoridad sanitaria acuerde, con el objeto de contener la propagación de dicha enfermedad.*

*Artículo 5. Los filtros de control sanitario estarán en funcionamiento en los horarios que determinen las autoridades competentes, y deberán estar integrados por lo menos, con personal del sector salud, de seguridad, de protección civil y de apoyo, que para tal efecto se designe.*

*Las acciones que se realicen por las autoridades en los filtros de control sanitario, deberán efectuarse con absoluto respeto a los derechos humanos, y de acuerdo a los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, debiendo mantener informada a la población sobre los mismos.*

Sin embargo, hemos podido verificar de manera personal y directa, que en la mayoría de estos filtros sanitarios, justamente lo que no hay, es personal médico, ni personas debidamente capacitadas para llevar a cabo las tareas que establece la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y el Decreto del gobernador que ya hemos mencionado.

Solo policías, y en algunos casos personal de protección civil, que actúan a como Dios les da a entender, con total discrecionalidad, y muchas veces rebasados por el agotamiento y el hastío.

Esto conlleva a un ineficaz funcionamiento de estos filtros, y al atropello a los derechos humanos de los automovilistas.

Son muchas las quejas y peticiones que como legisladores nos ha tocado recibir de parte de la ciudadanía en tal sentido: que se coloque a personal médico en los filtros, que se cuente con un protocolo de actuación concreto y no se permita la discrecionalidad y la ocurrencia.

Todo esto en bien de todos, de los ciudadanos, de las autoridades, de quienes son responsables de los filtros, y en bien de cumplir mejor los objetivos finales, que son la prevención y contención del Covid-19.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** **Se modifica el contenido de la fracción XI, recorriendo su actual contenido a la que sigue, que se crea, quedando como la fracción XII; modificando a su vez el párrafo segundo de ésta fracción del artículo 275 de la Ley Estatal de Salud para quedar como sigue:**

Artículo 275…

I a la XI…

XI. **Los filtros de control sanitario**

**XII. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias del Estado, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.**

**Son de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo; las autoridades deberán establecer los protocolos necesarios para implementar cada una de las medidas establecidas aquí señaladas, observando que en todos ellos participe personal médico y personal no médico debidamente capacitado, además de garantizarse el respeto a los derechos humanos y el trato que de manera especial se debe brindar a los ciudadanos por sus particulares circunstancias de vulnerabilidad o en atención a sus necesidades especiales.**

**...**

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

**GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCION NACIONAL”**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 06 de mayo de 2020**

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”**

**DIP. GERARDO ARAHAM AGUADO GÓMEZ**

 **DIP. MARCELO DE JESUS TORRES COFIÑO DIP. MARÍA EUGENIA CAZARES MARTINEZ**

**DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS**

**DIP. BLANCA EPPEN CANALES DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE**

**DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN**

**HOJA DE FIRMAS QUE ACOMPAÑA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN XI, RECORRIENDO SU ACTUAL CONTENIDO A LA QUE SIGUE, QUE SE CREA, QUEDANDO COMO LA FRACCIÓN XII; MODIFICANDO A SU VEZ EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ÉSTA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 275 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD**